



Resolución de Secretaría General

N° 049 - 2016-INGEMMET/SG

Lima, 06 JUL. 2016

VISTOS:

La Carta s/n del 20 de enero de 2016, del Director Ejecutivo de la Comisión Fulbright Perú; el Informe N° 006-2016/DGAR del 08 de febrero de 2016, de la Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico; el Memorando N° 097-2016-INGEMMET/SG-OA, del 12 de febrero de 2016 de la Oficina de Administración; el Informe N° 001-2016-INGEMMET/DGAR/SBPO del 15 de Marzo de 2016, de la Ing. Sheyla Bethsy Palomino Oré de la Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico; el Memorando N° 173-2016-INGEMMET/DGAR del 29 de marzo de 2016, de la Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico; los Informes N° 002-2016-INGEMMET/OA/UF-RBRJ y N° 144-2016-INGEMMET/OA-UF del 08 de abril y 03 de mayo de 2016, respectivamente, de la Unidad Financiera; el Memorando N° 320-2016-INGEMMET/SG-OA, del 03 de mayo de 2016 de la Oficina de Administración; el Informe N° 183-2016-INGEMMET/SG-OPP del 05 de mayo de 2016, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; la Resolución Directoral N° 028-2016-INGEMMET/OA del 10 de mayo de 2016, el Informe N° 158-2016-INGEMMET/SG-OA del 13 de mayo de 2016; y, el Memorandum N° 378-2016/INGEMMET/SG-OA del 23 de mayo de 2016, estos de la Oficina de Administración; el Informe N° 279-2016-INGEMMET/SG-OAJ, del 01 de julio del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n del 20 de enero de 2016, recepcionado el 26 de enero del 2016, el Director Ejecutivo de la Comisión Fulbright Perú, se dirigió a la Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET, comunicando haber aprobado la segunda visita del especialista americano Robert Seal, de acuerdo a la Beca Fulbright Senior Specialist; y que, conforme al compromiso asumido, la Comisión Fulbright contribuiría con una asignación diaria como honorario a favor del citado especialista, y respecto a los gastos de transporte local, alojamiento y manutención para el becario, éstos serían cubiertos por el INGEMMET;

Que, mediante correlativo N° 000400038 del 26 de enero de 2016, la Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET derivó la citada Carta a la Secretaría General y a la Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico, con la indicación de "conocimiento y fines". La Secretaría General, por su parte, trasladó con el correlativo N° 000400038 del 27 de enero de 2016 a la citada Dirección, con la indicación de "coordinar, y preparación de respuesta, con copia a la Secretaría General", documento recibido por el órgano de línea el 29 de enero de 2016;

Que, mediante Informe N° 006-2016-INGEMMET/DGR del 08 de febrero de 2016, el Director de Geología Ambiental y Riesgo Geológico informó a la Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET, que la visita del Dr. Robert Seal se encontraba programada para los días del 28 de febrero al 13 de marzo de 2016, alcanzando el Plan de Trabajo de la Segunda Visita, así como el monto aproximado que debería cubrir el INGEMMET, ascendente a la suma aproximada de S/ 4,000.00 Soles. Este informe fue derivado por la Presidencia del INGEMMET a la Secretaría General mediante el correlativo N° 000401764, del 09 de febrero de 2016, quien, a su vez, derivó los actuados a la Oficina de Administración con la siguiente indicación: "Para las acciones correspondientes, en forma oportuna e informar avance y resultados", siendo recibido el 10 de febrero de 2016 por esa Oficina;

Que, posteriormente a las acciones ejecutadas, y al período de estadía del consultor, a través del Informe N° 001-2016-INGEMMET/DGAR/SBPO del 15 de marzo de 2016, la Ing. Sheyla Bethsy Palomino

Oré solicitó al Director de la DGAR gestione el reembolso por concepto de almuerzos de dos semanas (11 almuerzos) por un monto ascendente a S/ 426.20 Soles, por el periodo del 29 de febrero al 12 de marzo de 2016, adjuntando los originales de las facturas correspondientes, afirmando que dichos gastos fueron cubiertos por su persona;

Que, la solicitud de reembolso peticionada por la Ing. Sheyla Bethsy Palomino Oré y el informe de actividades desarrolladas por el Dr. Robert Seal, fueron remitidas a la Oficina de Administración, mediante el Memorando N° 173-2016-INGEMMET/DGAR del 29 de marzo de 2016 para su atención, señalando que dicho gasto conceptualizado como reembolso, no fue especificado en el Plan de Trabajo de la II Visita, adjunto al Informe N° 006-2016-INGEMMET/DGAR del 08 de febrero de 2016, indicando el Director de la DGAR que *"los almuerzos no se consignaron por su carácter aleatorio"*;

Que, con el correlativo N° 000409113 del 04 de abril de 2016, la Oficina de Administración derivó el pedido de reembolso a la Unidad Financiera, para su evaluación y emisión de informe respectivo. Mediante Informe N° 002-2016-INGEMMET/OA/UF-RBRJ de fecha 06 de abril de 2016 se señaló que: *"los gastos de alimentación estarían considerados en el rubro otras Personas al no tener un vínculo laboral con la Entidad; considerando la aplicación de la Directiva N° 002-2015-INGEMMET/PCD, Procedimientos para la solicitud de Otorgamiento y Rendición de Cuentas Viáticos y Fondos para otros gastos"*, concluyendo que: *"con la previa autorización de la Secretaría General es procedente el reembolso por concepto de alimentación por un monto total de S/ 426.20"*;

Que, mediante Informe N° 144-2016-INGEMMET/OA-UF del 03 de mayo de 2016, la Jefa (e) de la Unidad Financiera se dirigió a la Oficina de Administración, señalando que con ocasión de tramitarse el Informe N° 006-2016-INGEMMET/DGAR de fecha 08 de febrero de 2016, - que resultaba anterior a la visita del consultor -, la Secretaría General con el correlativo N° 000401764 de fecha 09 de febrero de 2016, dispuso: *"Para las acciones correspondientes, en forma oportuna e informar avance de resultados"*, considerando esta disposición como la autorización para proceder al reembolso. Por tanto, concluyó lo siguiente: *"Al respecto, se ha revisado y evaluado la documentación presentada; asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Secretaría General, se considera procedente el reembolso de viáticos (alimentación), a favor Ing. Sheyla Bethsy Palomino Ore, por el importe de S/ 426.20 Soles"*. (Sic.);

Que, mediante Memorando N° 320-2016-INGEMMET/SG-OA del 03 de mayo de 2016, la Oficina de Administración solicitó a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la correspondiente disponibilidad presupuestal, siendo otorgada a través del Informe N° 183-2016-INGEMMET/SG-OPP del 05 de mayo de 2016 por concepto de viáticos y asignaciones por Comisión de Servicios, por un monto ascendente a S/ 426.20 Soles;

Que, mediante Resolución Directoral N° 028-2016-INGEMMET/OA del 10 de mayo de 2016, la Oficina de Administración resolvió autorizar a la Unidad Financiera, el reembolso a favor de la Ing. Sheyla Bethsy Palomino Oré, por el importe de S/ 426.20 Soles por los gastos incurridos en Viáticos en la ciudad de Lima;

Que, la Secretaría General, al recibir copia de la resolución administrativa antes citada, emitió el Memorandum N° 326-2016-INGEMMET/SG del 13 de mayo de 2016, solicitando a la Oficina de Administración informar las acciones correctivas para superar las deficiencias advertidas en el procedimiento. En tal sentido, se emite el Informe N° 158-2016-INGEMMET/SG-OA de fecha 13 de mayo de 2016, a través del cual se argumentó haber incurrido en causal de nulidad de oficio prevista en el segundo supuesto del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala como una causal de nulidad la configuración de un defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez de un acto administrativo, debiendo en opinión del órgano de apoyo, retrotraerse el procedimiento a la etapa de evaluación previo a que la Autoridad Administrativa emita la resolución, así como disponer hacer efectiva responsabilidad de los servidores que conllevaron a que se emita el acto inválido;

Que, a través del Memorandum N° 328-2016-INGEMMET/SG del 13 de mayo de 2016, la Secretaría General derivó los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando se emita opinión legal y la





elaboración del acto resolutivo correspondiente, debiendo disponer el deslinde de las responsabilidades administrativas que corresponda;

Que, mediante Informe N° 279-2016-INGEMMET/SG-OAJ del 01 de julio del 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica opina la procedencia de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 028-2016-INGEMMET/OA del 10 de mayo de 2016, al haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 202 del mismo cuerpo legal; y agrega, que la misma debe retrotraerse, incluso, hasta la etapa de evaluación por parte de la Oficina de Administración, a fin de que actué de conformidad con sus funciones;

Que, en efecto, el numeral 202.1, del artículo 202 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"*. Por su parte, el artículo 10 de la Ley 27444, precisa que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*. Siendo así, a fin de observar la nulidad del acto administrativo que se solicita, aquello debe enmarcarse en una actuación que contravenga alguna de las disposiciones normativas establecidas en el artículo citado; y, adicionalmente, se debe también evaluar la afectación al interés público;

Que, al respecto, el debido procedimiento administrativo es un derecho de carácter constitucional que se desprende del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Perú. Así lo ha precisado el Tribunal Constitucional al indicar que: *"El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"*¹;

Que, por su parte, el principio del debido procedimiento administrativo, también se encuentra consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual preceptúa que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"* (resaltado nuestro);

Que, del acervo normativo citado, puede desprenderse que, una decisión motivada es aquella que cumple con los cánones mínimos de argumentación, expresando los elementos fácticos que en esencia enmarcan el caso, y subsumiéndolos a la norma que debe de aplicarse, tomando además en atención, los fundamentos expuestos por las partes. En efecto, la exigencia de la motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte de los órganos administrativos, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;

¹ Fundamento Jurídico 13 de la Sentencia emitida en el expediente N.º 3891-2001-PA/TC, del Tribunal Constitucional.

Que, el presente caso, se advierte del Informe N° 158-2016-INGEMMET/SG-OA, del 13 de mayo del 2016, que aquél sustenta la nulidad por la causal señalada en el numeral 2), del artículo 10, de la Ley 27444, esto es, por defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez. Sostiene la referida causal, al no haberse actuado de conformidad con la Directiva N° 002-2016-INGEMMET/PCD –debe decir Directiva N° 002-2015-INGEMMET/PCD- el cual regula el "Procedimiento para la solicitud de otorgamiento y rendición de cuentas de viáticos y fondos para otros gastos por Comisión de Servicios al interior y exterior del País". Sin embargo, puede advertirse que los argumentos para la nulidad del acto administrativo que se pretende, viene de actos incluso anteriores;

Que, en efecto, del Informe N° 001-2016-INGEMMET/DGAR/SBPO del 15 de marzo del 2016, suscrita por la Ingeniera Sheyla Bethsy Palomino, dirigida al Director de Geología Ambiental y Riesgo Geológico, se aprecia que aquella sustenta el reembolso por la suma de S/ 426.20 Soles, por concepto de almuerzos de dos semanas del Doctor Robert Seal, especialista del Servicio Geológico de los Estados Unidos, quien –refiere- vino al Perú gracias a la beca Fulbright. Aduce que el compromiso del INGEMMET era el cubrir los gastos del hospedaje, movilidad y alimentación, por esa razón, solicita su reembolso;

Que, por Memorando N° 173-2016-INGEMMET/DGAR del 29 de marzo del 2016, el Director de la Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico, corrobora que el reembolso solicitado corresponde a gastos por concepto de alimentación del Doctor Robert Seal, especialista del Servicio Geológico de los Estados Unidos – USGS (Beca Fulbright), durante su visita de trabajo a INGEMMET – Lima, en el periodo comprendido del 29 de febrero al 12 de marzo del presente año. Indica, que el reembolso se encuentra sustentado en los compromisos firmados al aplicar la Beca antes citada;

Que, conforme se aprecia, hasta este punto, la Directiva N° 002-2015-INGEMMET/PCD no ha sido citada por la Dirección requirente. Es recién en el Informe N° 002-2016-INGEMMET/OA-UF-RBRJ, del 08 de abril del 2016, suscrito por el señor Raúl Basilio Ramos Jara, perteneciente a la Unidad Financiera, en el que se hace mención a la Directiva N° 002-2015-INGEMMET/PCD, sosteniendo que su aplicación, a favor del especialista, se debe a que, en esa Directiva se menciona en su capítulo III (Alcances): "Otras personas cuya actividad laboral guarden relación con el objeto de la presente Directiva, previa sustentación de la Unidad orgánica requirente y con la autorización de la Secretaría General, quien finalmente autorizara el reconocimiento del otorgamiento" (Sic.).

Que, por Informe N° 144-2016-INGEMMET/OA-UF del 03 de mayo del 2016, la Jefa (e) de la Unidad de Financiera del INGEMMET; sostiene que "(...) se ha revisado y evaluado la documentación presentada; asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Secretaría General, se considera procedente el reembolso de viáticos (alimentación) a favor Ing. Sheyla Bethsy Palomino Ore, por el importe de S/ 426.20 Soles". Ello lo sustenta en el proveído del correlativo N° 000401764 el cual contiene la siguiente disposición de Secretaría General "Para las acciones correspondientes, en forma oportuna e informar avance de resultados";

Que, por Memorando N° 320-2016-INGEMMET/SG-OA del 03 de mayo del 2016, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la disponibilidad presupuestal por el importe de S/. 426.20, en atención al reembolso requerido por la Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico a favor de la Ing. Sheyla Bethsy Palomino Oré, por gastos de alimentación del Dr. Robert Seal, enmarcándolos en la meta 0023, específica de gasto 23 21 22, por concepto de "viáticos y asignaciones por comisiones de servicios"; dicha disponibilidad presupuestal fue, en efecto, otorgado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en la meta, específica de gasto y concepto anteriormente señalado;

Que, los documentos expuestos motivaron la Resolución Directoral N° 028-2016-INGEMMET/OA, del 10 de mayo del 2016 –la misma cuya nulidad se pretende- que resuelve autorizar a la Unidad Financiera el reembolso a favor de la Ing. Sheyla Bethsy Palomino Oré, por el importe de S/. 426.20 por los gastos incurridos en viáticos en la ciudad de Lima, entre los días comprendidos del 29 de febrero al 12 de marzo del 2016. En sus considerandos, dicha resolución sostiene, en su tercer párrafo que "mediante Informe N° 173-2016-INGEMMET/DGAR, suscrito por el Director de Geología Ambiental y Riesgo Geológico, informa a la Oficina de Administración que con motivo de la visita al Perú, del Dr. Robert Seal, especialista del Servicio





Geológico de los Estados Unidos (USGS), y de conformidad de los compromisos consignados por el INGEMMET; en aplicación de la beca Fulbright, en la cual la entidad debía cubrir los gastos de hospedaje, movilidad y alimentación, los mismos que se ejecutaron entre los días comprendidos del 29 de febrero al 12 de marzo, por un monto de S/. 426.20 Soles, que fueron financiados por la Ing. Sheyla Bethsy Palomino Oré, motivo por el cual solicita el reembolso por Viáticos (...);

Que, sin embargo, del citado informe, no se observa, **EN NINGÚN EXTREMO** que la Dirección aludida haya solicitado el reembolso en forma de viáticos; sino que, son las Oficinas Administrativas que, en torno a dicha figura, pretendieron realizar la devolución del referido monto, encontrándose su primera mención en el Informe N° 002-2016-INGEMMET/OA-UF-RBRJ del 08 de abril del 2016, de la Unidad Financiera. Siendo así, es claro que nos encontramos ante una resolución sustancialmente incongruente², por cuanto incurren en una desviación del *iter procedimental*, al pretender otorgar un monto económico en un rubro que no fue pretendido por la Dirección solicitante;

Que, en todo caso, si en mérito al principio de informalismo -consagrado en el numeral 1.6, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General- las oficinas administrativas deseaban encausar lo peticionado por el área usuaria al trámite que corresponde, aquello debería encontrarse suficientemente motivado en torno a los elementos fácticos establecidos en los dispositivos normativos que se pretende que, para el caso, es la Directiva N° 002-2015-INGEMMET/PCD;

Que, adicionalmente, la resolución administrativa cuestionada, no sólo omite indicar las razones del por qué considera que, para el presente caso, es de aplicación la Directiva citada; sino además que, ni en sus vistos o parte considerativa, hace mención alguna al único documento que pretende en algún extremo sustentar su aplicación, como es el Informe N° 002-2016-INGEMMET/OA-UF-RBRJ, del 08 de abril del 2016, incurriendo de esa forma, en una motivación insuficiente³, toda vez que, no expresa todas las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada;

Que, por otra parte, en torno al Informe N° 002-2016-INGEMMET/OA-UF-RBRJ, también es necesario señalar que, aun cuando aquella fuera citada, tampoco asegura el cumplimiento de los cánones mínimos de una debida motivación en atención a que dicho informe hace mención a la Directiva N° 002-2015-INGEMMET/PCD en relación a un extremo de sus alcances, siendo éste el que establece que: "*Otras personas cuya actividad laboral guarden relación con el objeto de la presente Directiva, previa sustentación de la Unidad Orgánica requirente; y con la autorización de la Secretaría General, quien finalmente autorizará el reconocimiento del otorgamiento*". Ello es utilizado para sustentar los gastos incurridos a favor del Dr. Robert Seal, pero no justifica las razones del por qué dicha devolución tiene que ser a favor de la Ingeniera Sheyla Bethsy Palomino Oré;

Que, finalmente, en caso aún se pretenda la aplicación de ese supuesto normativo, aquel establece como un requisito adicional el contar con la autorización de la Secretaría General, el mismo que no se observa taxativamente en autos, no siendo suficiente el sostener ese requisito, con el proveído en el correlativo N° 000401764 el cual contiene la siguiente disposición de Secretaría General "*Para las acciones correspondientes, en forma oportuna e informar avance de resultados*";

Que, conforme a lo expuesto, se encuentra acreditado que la Resolución Directoral N° 028-2016-INGEMMET/OA, del 10 de mayo del 2016, se encuentra contraviniendo el derecho a una debida motivación, el mismo que está contenido dentro del derecho a un debido procedimiento administrativo, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, aún queda por desarrollar el interés público vulnerado, tal como lo exige, para la nulidad de oficio, el numeral 202.1, del artículo 202 de ese mismo cuerpo normativo;

² Vid. literal e), fundamento jurídico 7, de la Sentencia N°. 0728-2008-HC/TC, del Tribunal Constitucional.

³ *Ibíd.*, literal d), fundamento jurídico 7.

Que, al respecto, a fin de entender el concepto de interés público, debe observarse la resolución contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0090-2004-AA/TC, el cual concluye en su fundamento jurídico 11 que: "Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo" (subrayado nuestro). Además, en la parte *in fine* de ese mismo fundamento, concluye señalando que: "Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad (...)";

Que, conforme a lo desarrollado, se puede aseverar que una resolución, indebidamente motivada, incurre en arbitrariedad, lo cual se encuentra proscrito para la administración; y, por tanto, contraviene el interés público. En el presente caso, se encuentra acreditado la contravención del derecho a una debida motivación de la Resolución Directoral N° 028-2016-INGEMMET/OA. Por tanto, se encuentra probado su vulneración al interés público; tanto más si se encuentra disponiendo de un monto económico que proviene del Estado, el cual la administración, tiene la obligación de cautelar;

En atención a los fundamentos expuestos, la resolución administrativa cuestionada se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1, del artículo 10 de la Ley 27444, siendo de aplicación el artículo 202 de ese mismo cuerpo normativo, y adicionalmente, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11 del citado cuerpo normativo, se debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. Por esa razón, se debe proceder a poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INGEMMET a fin de que actúe conforme a sus atribuciones;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 028-2016-INGEMMET/OA del 10 de mayo de 2016, al haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 202 del mismo cuerpo legal.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación por parte de la Oficina de Administración, a fin de que actúe de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INGEMMET, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.



Econ. CESAR RUBIO MORI
Secretario General
INGEMMET

TRANSCRITO:

Dirección de Geología Ambiental y Riesgo Geológico
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Administración
Unidad Financiera
Interesados